



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 936
RADICADO No. 2019-00325-00**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede presentado por los acreedores de **NIDIA MAGNOLIA MARTÍNEZ VIRAMA** dentro del presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, mediante el cual informan que la insolventada realizó el pago de los créditos acreditados en este proceso y por consiguiente, solicitan que se decrete la terminación de este trámite y se informe al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, a fin de que se decrete la terminación del proceso ejecutivo hipotecario con radicación No. 35-2016-00619-00.

En virtud de lo anterior y en aras de corroborar la información aportada, se procederá a poner en conocimiento de **NIDIA MAGNOLIA MARTÍNEZ VIRAMA** y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que se sirvan manifestar respecto de la terminación de la presente LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, solicitada por la apoderada judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS cesionario del FNA.

Así las cosas, se,

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de **NIDIA MAGNOLIA MARTÍNEZ VIRAMA** y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, la solicitud de terminación de la presente LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, solicitada por la apoderada judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS cesionario del FNA, a fin de que se pronuncien al respecto y en aras de dar trámite a la terminación solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18/03/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD AUTO INTERLOCUTORIO No. 958 RADICACIÓN: 2020-00694-00

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA PRENDARIA DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por el **FONDO NACIONAL DE EMPLEADOS FONALTEC** contra **ANDREA NATACHA VIVAS BRAVO** el juzgado observa que:

De conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos **Nos. PSAA14-10078 de 2014, PSAA15-10402 de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016** en los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, éste será su juez competente.

Lo anterior se enfatiza en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 **“por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”**, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de ese año.

Así mismo, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispone:

“Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”.

Así las cosas y como quiera que en el caso de la referencia, el lugar de residencia de la demandada es la carrera 45 No. 37-85 de esta urbe, **la cual pertenece a la comuna 16**, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde al **Juzgado 9º** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** por competencia el conocimiento de la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- **REMITIR** el expediente junto con sus anexos, para que sea asignado al **Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**, que atiende la **comuna 16** de esta ciudad, conforme quedó establecido en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y 069 del 04 de agosto de 2014 en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 así como en el CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016.

3.- Una vez ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____18/03/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 954
RADICACIÓN No. 2020-00696-00

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por el **EDIFICIO CIELOS DE CIUDAD PACIFICA VIS** a través de apoderado judicial en contra de **JOSÉ CARLOS QUINTANA MARÍN**, revisada la misma se observa que fue presente en debida forma y cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, así mismo, se acompaña título ejecutivo **-CERTIFICADO DE DEUDA-** que reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P. y del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: "**el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**", por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE

A.-ORDENAR a **JOSÉ CARLOS QUINTANA MARÍN**, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor del **EDIFICIO CIELOS DE CIUDAD PACIFICA VIS** las siguientes sumas de dinero:

1. Por el saldo de la cuota de administración del mes de noviembre del 2019, por valor de \$78.139,00.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la cuota del mes noviembre de 2019, liquidados desde el 01/12/2019 a la tasa máxima legal permitida, establecida por la superintendencia bancaria, hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la cuota de administración del mes de diciembre del 2019, por valor de \$148.134,00.
4. Por los intereses moratorios liquidados sobre la cuota del mes noviembre de 2019, liquidados desde el 01/01/2020 a la tasa máxima legal permitida, establecida por la superintendencia bancaria, hasta que se verifique el pago de la obligación.
5. Por la cuota de administración del mes de enero del 2020, por valor de \$148.134,00.
6. Por los intereses moratorios liquidados sobre la cuota del mes enero de 2020, liquidados desde el 01/02/2020 a la tasa máxima legal permitida, establecida por la superintendencia bancaria, hasta que se verifique el pago de la obligación.
7. Por la cuota de administración del mes de febrero del 2020, por valor de \$148.134,00.
8. Por los intereses moratorios liquidados sobre la cuota del mes febrero de 2020, liquidados desde el 01/03/2020 a la tasa máxima legal permitida, establecida por la superintendencia bancaria, hasta que se verifique el pago de la obligación.

9. Por la cuota de administración del mes de marzo del 2020, por valor de \$148.134,00.

10. Por los intereses moratorios liquidados sobre la cuota del mes marzo de 2020, liquidados desde el 01/04/2020 a la tasa máxima legal permitida, establecida por la superintendencia bancaria, hasta que se verifique el pago de la obligación.

11. Por la cuota de administración del mes de abril del 2020, por valor de \$148.134,00.

12. Por los intereses moratorios liquidados sobre la cuota del mes abril de 2020, liquidados desde el 01/05/2020 a la tasa máxima legal permitida, establecida por la superintendencia bancaria, hasta que se verifique el pago de la obligación.

13. Por la cuota de administración del mes de mayo del 2020, por valor de \$148.134,00.

14. Por los intereses moratorios liquidados sobre la cuota del mes mayo de 2020, liquidados desde el 01/06/2020 a la tasa máxima legal permitida, establecida por la superintendencia bancaria, hasta que se verifique el pago de la obligación.

15. Por la cuota de administración del mes de junio del 2020, por valor de \$148.134,00.

16. Por los intereses moratorios liquidados sobre la cuota del mes junio de 2020, liquidados desde el 01/07/2020 a la tasa máxima legal permitida, establecida por la superintendencia bancaria, hasta que se verifique el pago de la obligación.

17. Por la cuota de administración del mes de julio del 2020, por valor de \$148.134,00.

18. Por los intereses moratorios liquidados sobre la cuota del mes julio de 2020, liquidados desde el 01/08/2020 a la tasa máxima legal permitida, establecida por la superintendencia bancaria, hasta que se verifique el pago de la obligación.

19. Por la cuota de administración del mes de agosto del 2020, por valor de \$148.134,00.

20. Por los intereses moratorios liquidados sobre la cuota del mes agosto de 2020, liquidados desde el 01/09/2020 a la tasa máxima legal permitida, establecida por la superintendencia bancaria, hasta que se verifique el pago de la obligación.

21. Por la cuota de administración del mes de septiembre del 2020, por valor de \$148.134,00.

22. Por los intereses moratorios liquidados sobre la cuota del mes septiembre de 2020, liquidados desde el 01/10/2020 a la tasa máxima legal permitida, establecida por la superintendencia bancaria, hasta que se verifique el pago de la obligación.

23. Por la cuota de administración del mes de octubre del 2020, por valor de \$148.134,00.

24. Por los intereses moratorios liquidados sobre la cuota del mes octubre de 2020, liquidados desde el 01/11/2020 a la tasa máxima legal permitida, establecida por la superintendencia bancaria, hasta que se verifique el pago de la obligación.

25. Por la cuota de administración del mes de noviembre del 2020, por valor de \$148.134,00.

26. Por los intereses moratorios liquidados sobre la cuota del mes noviembre de 2020, liquidados desde el 01/12/2020 a la tasa máxima legal permitida, establecida por la superintendencia bancaria, hasta que se verifique el pago de la obligación.

27. Que se ordene el pago de la cuotas de administración que se ocasionen a partir del mes de noviembre de 2020 de conformidad con el inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso, mas sus interés de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación, para cuyo cobro la parte demandante deberá anexar prueba de que se han hecho exigibles.

28. Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

B.-ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.-NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el Art. 290 Numeral 1° del C.G.P.

D.- RECONOCER PERSONERIA a la Dra. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO, abogada en ejercicio con T.P. No. 244.159 del C.S.J. para que actúe en este asunto en representación judicial de la sociedad demandante conforme al poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____ 18/03/2021 _____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI-VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 957
RADICACIÓN No. 2020-00712-00

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MAYOR CUANTÍA** adelantada por **JULIA CASTRO CARVAJAL** contra **JORGE ENRIQUE FERRO HERRERA** y en su revisión el Juzgado observa que la parte actora determino la cuantía en la suma de \$136'855.935.00 correspondientes al monto de la obligación.

Que en esta clase de procesos la ley otorga al demandante la facultad de "**estimar en dinero el derecho demandado**" y como soporte de ello, debe la parte actora hacer una estimación económica aproximada de las pretensiones, siguiendo los parámetros señalados por el numeral 1 del Art. 26 del C.G.P.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta la tasación en la cuantía realizada por la parte actora, se evidencia que estamos frente a un proceso de Mayor Cuantía ya que las pretensiones patrimoniales son superiores a (150) S.M.M.L.V.

Concordante con lo expuesto, y con base en lo estipulado por el Numeral 1 del Art. 20 Ibídem, que a la letra dice: "COMPETENCIA DE LOS JUECES DE CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA "**De los procesos contenciosos de mayor cuantía...**" es claro que es el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)- REPARTO-**, a quien corresponde el conocimiento de la presente demanda, en razón a la cuantía.

En tal virtud, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MAYOR CUANTÍA**, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)** de la ciudad de Cali (Valle). Librese el oficio respectivo.

TERCERO.-Una vez ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARÍA**

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____ 18/03/2021 _____

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD AUTO INTERLOCUTORIO No. 960 RADICACIÓN: 2020-00713-00

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** adelantada por el **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.** contra **LUIS JOSE SANTOS LEUDO** el juzgado observa que:

De conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos **Nos. PSAA14-10078 de 2014, PSAA15-10402 de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016** en los procesos en que se ejerciten derechos reales este corresponderá al juez del lugar de ubicación del inmueble¹ en el que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Lo anterior se enfatiza en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 ***“por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”***, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de ese año.

Así mismo, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispone:

“Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”.

Así las cosas y como quiera que en el caso de la referencia, el inmueble arrendado se encuentra ubicado en la **carrera 46 # 54c-55 Barrio el Morichal** de esta urbe, **el cual pertenece a la comuna 15.** es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde a los **Juzgados 1º, 2º y 7º** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

¹ Adicionalmente, según el art. 28 N° 7 del C.G.P. en los procesos en que se ejerciten derechos reales “(...) será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR por competencia el conocimiento de la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- REMITIR el expediente junto con sus anexos, para que sea asignado a los juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, que atienden la comuna 15 de esta ciudad, conforme quedó establecido en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y 069 del 04 de agosto de 2014 en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 así como en el CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016.

3.- Una vez ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: _____ 18/03/2021 _____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 932
RADICADO No. 2020-00352-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial que antecede aportado al proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **BANCO POPULAR S.A.**, contra **BRYAN GEHER VELASQUEZ LONDOÑO**, el procurador judicial de la ejecutante solicita el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que, considera que agotó las direcciones conocidas sin obtener resultado positivo.

En tales condiciones, de la revisión de las actuaciones surtidas en el proceso se advierte que, (i) en los documentos adjuntos a la demanda se determinó que el pagador del demandado es **POLICIA NACIONAL- SAN NICOLAS-**, por tanto, debe agotarse la notificación en esa dependencia; (ii) **BANCOLOMBIA S.A.**, informó que existe producto a nombre del ejecutado, que si bien no se acató la medida cautelar por límite de inembargabilidad, lo cierto es, que la entidad financiera en cita puede proporcionar los datos personales del demandado tendientes a la notificación personal.

En esa dirección, le corresponde al demandante acreditar que agotó la notificación personal del demandado en la Policía Nacional-San Nicolas-.

De otra parte, conforme lo previsto por el parágrafo 2, del artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, se procederá a oficiar a **BANCOLOMBIA S.A.**, para que se sirva informar direcciones electrónicas o sitios de notificación personal del señor **BRYAN GEHER VELASQUEZ LONDOÑO**, para que sea el ejecutante el que agote la notificación del demandado en las direcciones que se suministren.

En tales condiciones, no hay lugar a proceder a emplazar al demandado en la forma descrita por el artículo 293 y 108 del C.G. del P, porque no se cumplen los presupuestos de la norma.

El juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento del demandado **BRYAN GEHER VELASQUEZ LONDOÑO** por lo expuesto en la parte considerativa.

2.- REQUERIR a la parte demandante para acredite que agotó la notificación del demandado en la dependencia del presunto pagador **POLICIA NACIONAL- SAN NICOLAS**, esto es, conforme lo previsto por el artículo 291 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

3.- OFICIAR a **BANCOLOMBIA S.A.**, para que se sirva suministrar direcciones electrónicas o físicas denunciadas por el señor **BRYAN GEHER VELASQUEZ LONDOÑO**, para efectos de notificación personal.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **048** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18/MARZO/2021**

La secretaria

**LUDIVIA ARACELY BLANDÓN
BEJARANO**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 930
RADICADO No. 2021-00196-00
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ALTITUD EXPRESS SAS** y **JUAN PABLO STERLING BASTIDAS**, se observa que la misma cumple con las formalidades de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, igualmente se acompaña título valor–**PAGARÉ**– que se atemperan a los requisitos de los artículos 422 del C.G.P, 619 y 709 del C. de Comercio, en concordancia con lo previsto por el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”, por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, del C.G.P.

Sin más consideraciones se, **RESUELVE**

A.- ORDENAR a **ALTITUD EXPRESS SAS** y **JUAN PABLO STERLING BASTIDAS** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 68'669.050.05 pesos por concepto del saldo del capital representado en el pagaré base del recaudo No. 8150085196.

1.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, 13 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas y agencias en derecho, que se resolverán oportunamente.

B.- ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de **DIEZ (10)** días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

D.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, portador de la T.P No. 36.381 del C.S de la J, en calidad de representante legal de la endosataria en procuración: **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, siendo la endosante **ALIANZA SGP S.A.S**, última que actúa como procuradora judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme los términos del poder que se adjuntó a la demanda.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **048** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18/MARZO/2021**

La secretaria

**LUDIVIA ARACELY BLANDÓN
BEJARANO**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 931
RADICADO No. 2021-00196-00
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ALTITUD EXPRESS SAS** y **JUAN PABLO STERLING BASTIDAS**, la demandante solicita se decreten medidas previas sobre los bienes de propiedad del ejecutado, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. el juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título, tengan los demandados **ALTITUD EXPRESS SAS** y **JUAN PABLO STERLING BASTIDAS**, en los siguientes bancos: OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

Adviértase que se deberá tener en cuenta el límite de inembargabilidad.

LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$115'000.000 M.L.
Ofíciense.

CUMPLASE.

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 929
RADICADO No. 2021-00189-00**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **CRISTIAN OLAECHEA ALBAN**, y de su revisión se observa que:

La demandante deberá informar como obtuvo el canal digital denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda respecto al pretense deudor, con las evidencias del caso – Art. 8 Decreto 806 del 04 de junio de 2020-.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane los defectos anotados y, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda dese ser remitido al correo institucional del juzgado j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- RECONOCER personería a la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, portadora de la T.P. No. 342.847 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **048** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18/MARZO/2021**

La secretaria

**LUDIVIA ARACELY BLANDÓN
BEJARANO**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 928
RADICADO No. 2021-00181-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **JORGE IVAN PARRA ORTEGA** contra **ALEJANDRINA ANGULO**, el juzgado observa que:

En el acápite de notificaciones se indica que la demandada, recibe éstas en la Calle 69 No. 7-60 Calibella 1 Apto 110 bloque 9, o, Carrera 7 A Bis No. 70-62 de la ciudad de Cali, la cual pertenece a la **comuna 7** de esta ciudad.

Estándar DIAN: CR 7 A BIS 70 62 CALI
Barrio: ALFONSO LOPEZ I ETAPA
Localidad: COMUNA 7

Estándar DIAN: CL 69 7 60 CALI
Barrio: FEPICOL
Localidad: COMUNA 7

De conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y 069 del 04 de agosto de 2014, cuando la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en las localidades en las que funcionen los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple; estos asumirán el conocimiento del proceso.

Lo anterior se enfatiza en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”*, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de este año.

Así mismo, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispone: *“Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”*.

Igualmente, el Acuerdo No. CSJVAA1-31 del 3 de abril de 2019 estableció en su artículo primero *“A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4,6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5”*.

Teniendo en cuenta que la demandada recibe notificaciones en la dirección física que pertenece a la **comuna 7** de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde a **los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**, por tanto, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos para que sea asignado a uno de los juzgados que atienden la **comuna 7 (los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali)**, conforme quedó establecido en los Acuerdos antes mencionados.

TERCERO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **048** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18/MARZO/2021**

La secretaria

**LUDIVIA ARACELY BLANDÓN
BEJARANO**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 927
RADICADO No. 2021-00177-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **RIASCOS CORTES CRISTIAN JACOBO**, el juzgado observa que:

En el acápite de notificaciones se indica que la demandada, recibe éstas en la CALLE 45 # 45 -30 DE CALI, la cual pertenece a la **comuna 16** de esta ciudad.

Estándar	CL 45 45 30 CALI
DIAN:	
Barrio:	REPUBLICA DE ISRAEL
Localidad:	COMUNA 16

De conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y 069 del 04 de agosto de 2014, cuando la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en las localidades en las que funcionen los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple; estos asumirán el conocimiento del proceso.

Lo anterior se enfatiza en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”*, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de este año.

Así mismo, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispone: *“Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”*.

Igualmente, el Acuerdo No. CSJVAA1-31 del 3 de abril de 2019 estableció en su artículo primero *“A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4,6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5”*.

Teniendo en cuenta que la demandada recibe notificaciones en la dirección física que pertenece a la **comuna 16** de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde al **Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**, por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos para que sea asignado a uno de los juzgados que atienden la **comuna 16 (Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali)**, conforme quedó establecido en los Acuerdos antes mencionados.

TERCERO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **048** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18/MARZO/2021**

La secretaria

**LUDIVIA ARACELY BLANDÓN
BEJARANO**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 925
RADICADO No. 2021-00165-00**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A la parte demandante dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, adelantada por **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. "ADEINCO"**, contra **WALTER DAVID SALAZAR PAZ**, le precluyó el término para subsanar el defecto de que adolecía la misma.

Por consiguiente, habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos porque la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de junio 04 de 2020, a saber, en copia.

De acuerdo con lo anterior y, lo previsto en el art. 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.

2.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **048** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **18/MARZO/2021**

La secretaria

**LUDIVIA ARACELY BLANDÓN
BEJARANO**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0895
RADICADO No. 2021-00192-00

Santiago de Cali, (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este despacho conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **WILLIAM IVÁN SUAREZ ARAGONES** contra **CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A.** y revisada la misma se observa lo siguiente:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea EXPRESA, significa que en el documento donde este contenida se declare o manifieste directamente el contenido y el alcance de la obligación y los términos, como las condiciones que hayan pactado sus partes, entre otros.

El concepto de CLARIDAD consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, o lo que es lo mismo, que no sea equívoca o confusa, que pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional, que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación para significar que tanto el objeto de la misma como las personas que intervienen, se determinen en forma exacta y precisa, sin que para ello haya necesidad de acudir a racionios, hipótesis, teorías o suposiciones.

El requisito de EXIGIBILIDAD significa que la obligación pueda pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor por haberse cumplido el plazo o la condición.

Descendiendo al caso de autos, se observa que la parte actora allega como base de ejecución el **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** pretendiendo que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$ 18.660.000.00 más los perjuicios generados que estima en \$8.000.000.00, sin embargo, una vez revisado dicho documento, esta instancia judicial no colige de ninguna de sus cláusulas una obligación clara, expresa ni exigible a cargo del demandado.

Es decir, de las estipulaciones contractuales no se deriva que el ejecutado se haya comprometido a hacer devolución al actor de las sumas de dinero solicitadas, ni se aprecia la fecha en que debió ser cumplido ese compromiso, ni la condición que debió cumplirse para que se hiciera exigible (en caso de que se hubiera pactado una condición), es más, ni siquiera existe claridad sobre la configuración de una obligación de pagar una suma de dinero.

Teniendo en cuenta lo anterior y que no le corresponde a este despacho acudir a racionios, hipótesis, o suposiciones para llenar vacíos o dudas que tenga el título, aunado a que esa falencia no es susceptible de corrección dentro del presente asunto, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado en esta demanda.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

- 1.- ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.-** Como quiera que la demanda se presentó en forma virtual, no es necesario ordenar su devolución.
- 3- ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación.
- 4.- RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **MARLON RODRÍGUEZ RÍOS** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 345.260 del C.S.J., para actuar en representación de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. ___048_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____ 18 DE MARZO DE 2021 _____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0939
RADICADO No. 2021-00198-00

Santiago de Cali, (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LEYDI VIVIANA YUSTI GARCÍA** cumple con los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. en armonía con el art. 468 Ibídem. En este sentido, es importante mencionar que la parte ejecutante tiene bajo su custodia los títulos valores originales y la primera copia de la Escritura Pública que pretende hacer valer en este proceso, los cuales deberá exhibir si este juez lo ordena.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: "... **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**", por tanto en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

A.- ORDENAR a la señora **LEYDI VIVIANA YUSTI GARCÍA** pagar a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de esta providencia se le haga, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 42.666.664.00 mcte como capital representado en el pagaré No. 90000016352.

1.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, liquidados a partir de la presentación de la demanda 12 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- \$ 3.932.946.00 mcte como capital representado en el pagaré suscrito el 16 de junio de 2018.

2.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, liquidados a partir de la presentación de la demanda 12 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- \$ 3.957.158.00 mcte como capital representado en el pagaré No. 7410086724.

3.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, liquidados a partir de la presentación de la demanda 12 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

B.- DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble dado en hipoteca distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-951264** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es de propiedad de la demandada **LEYDI VIVIANA YUSTI GARCÍA** identificada con C.C. No. 67.024.116. Líbrese el oficio de rigor.

C.- ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

D.- NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el art. 290 y siguientes del C.G.P. o conforme lo regula el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

E.- RECONOCER personería a la Dra. **JULIETH MORA PERDOMO** abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 171.802 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __048__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____ 18 DE MARZO DE 2021 _____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0940
RADICADO No. 2021-00200-00
Santiago de Cali, (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.** antes **BIENCO S.A.S.** contra **ORIANA CRISTINA BASTIDAS AYALA** y **JUAN CARLOS CAICEDO BASTIDAS** cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, así mismo, se acompaña título ejecutivo **-CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-** que reúne los requisitos de los artículos 422 Ibídem y 14 de la Ley 820 de 2003.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**", por tanto en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P. Sin más consideraciones se,

RESUELVE

A.- ORDENAR a los señores **ORIANA CRISTINA BASTIDAS AYALA** y **JUAN CARLOS CAICEDO BASTIDAS** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.** antes **BIENCO S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 1.241.000.00 por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente del mes de diciembre de 2020.

2.- \$ 259.000.00 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020.

3.- \$ 3.723.000.00 correspondiente a la cláusula penal, de conformidad con el art. 430 del C.G.P.

4. Por las costas y agencias en derecho que se resolverán en el momento procesal oportuno.

B.- ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.- NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el art. 290 y siguientes del C.G.P. o conforme lo regula el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

D.- RECONOCER personería a la firma **AFIANZADORA NACIONAL S.A.** para que represente judicialmente a la parte ejecutante, cuyo mandato será ejercido por la doctora **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 162.809 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __048__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____ 18 DE MARZO DE 2021 _____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO